Este documento ha sido descargado desde - Biblioteca Jurí-dica online para Abogados y Estudiantes de Derecho
Export date: Sat Oct 24 4:31:57 2026 / +0000 GMT

Legislación Nacional

DECRETO 672/1977**ADUANALey de Aduana. Reglamentación. Modificación** del 14/03/1977; publ. 21/03/1977Visto lo dispuesto por el art. 133 de la Ley de Aduana (TO en 1962 y sus modificaciones) y el decreto 7069/1972 (modificado por el decreto 78 del 10 de enero de 1975), yConsiderando:Que el art. 133 de la Ley de Aduana (TO en 1962 y sus modificaciones) establece que los derechos tasas, demás tributos y multas serán satisfechos í-ntegramente al contado antes del libramiento aduanero de la mercaderí-a, con excepción de aquellos casos en que el pago de tales derechos, tasas, demás tributos y multas con posterioridad al libramiento de la mercaderí-a sea autorizado bajo el régimen de garantí-a.Que en concordancia con esa norma legal el decreto 7069/1972 modificado por el decreto 78 del 10 de enero de 1975 por el inc. a de su art. 1 estableció que en las operaciones de exportación la Administración Nacional de Aduanas acordará una espera de treinta y un dí-as, sin intereses, para el pago de los tributos y accesorios correspondientes.Que el plazo así- previsto para el ingreso de esos tributos y accesorios con posterioridad al momento lí-mite establecido en principio por la Ley de Aduana (TO en 1962 y sus modificaciones) resulta excesivamente prolongado en las actuales circunstancias, máximo teniendo en cuenta que el beneficio financiero implí-cito incentiva al exportador a mantener la deuda fiscal hasta el plazo máximo mencionado.Que por otra parte, la actual mecánica operativa para determinar el momento en que comienza a corresponderla espera acordada, se basa en el momento de otorgamiento por una entidad bancaria de la correspondiente garantí-a, circunstancia ésta que no guarda una vinculación cronológica estrecha y regular con el momento establecido por el art. 133 de la Ley de Aduana (TO en 1962 y sus modificaciones) para el pago de los tributos cuyo ingreso se pospone.Que como consecuencia de lo expuesto se muestra como conveniente reducir razonablemente el plazo previsto por el decreto 7069/1972 con relación a la espera a acordarse para el pago de los tributos y accesorios correspondientes a las operaciones de exportación como asimismo determinar con precisión el momento a partir del cual ese plazo debe computarse.Por ello,**El presidente de la Nación Argentina decreta:Art.** 1.â?? Sustituye el inc. a del art. 1 del decreto 7069/1972 modificado por el decreto 78 del 10 de enero de 1975 por el siguiente:*a)* En operaciones de exportación la Administración Nacional de Aduanas acordará una espera de ocho (8) dí-as hábiles sin intereses a partir del momento del embarque de la mercaderí-a, para el pago de los tributos y accesorios correspondientes.**Art.** 2.â?? Comuní-quese, etc.Videla - Martí-nez de Hoz